



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-60/2020

ACTORA:

CRISTINA XOCHQUETZAL SÁNCHEZ
AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica parcialmente** la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el juicio TEEM/JDC/01/2020-2 pues contrario a lo determinado por dicha autoridad, sí existió violencia política por razón de género contra la actora. En consecuencia, se ordenan medidas de reparación.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Perspectiva de Género	5
TERCERA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)	7



CUARTA. Requisitos de procedencia	11
a) Forma.....	11
b) Oportunidad.....	11
c) Legitimación e interés jurídico.....	11
d) Definitividad.....	12
QUINTA. Planteamiento del caso	12
5.1. Pretensión.....	12
5.2. Causa de pedir.....	12
5.3. Controversia.....	12
SEXTA. 6.1. Contexto	13
6.2. Actos denunciados en el POS.....	17
SÉPTIMA. Estudio de fondo	21
7.1. Síntesis de Agravios.....	21
7.2. Metodología.....	23
7.3. Estudio de fondo.....	23
NOVENA. Efectos de la sentencia	57
RESUELVE	60

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/135/2019 del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Congreso de Morelos	Congreso del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
POS	Procedimiento ordinario sancionador a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Protocolo	Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el Derecho a la igualdad
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos



ANTECEDENTES

I. POS

1. Escrito de queja. El 21 (veintiuno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), la actora presentó una queja ante el Instituto Local denunciando diversas manifestaciones realizadas en el medio de comunicación digital “Círculo de Poder”, que según ella implicaban violencia política por razón de género en su contra y violentaba su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa (diputada local).

2. Acuerdo Impugnado. Mediante acuerdo de 11 (once) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), el Instituto Local declaró infundado el procedimiento que inició con dicha queja al considerar que la violencia política por razón de género denunciada por la actora era inexistente.

II. Instancia local

El 13 (trece) de enero de 2020 (dos mil veinte)¹, la actora controvirtió la determinación del Instituto Local, la cual fue confirmada por el Tribunal Local al resolver el juicio TEEM/JDC/01/2020-2.

III. Instancia federal

1. Demanda y turno. El 3 (tres) de marzo, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía contra la resolución impugnada, con la que se integró el expediente SCM-JDC-60/2020 y fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año excepto si se refiere otro expresamente.



2. Admisión y cierre de instrucción. El 17 (diecisiete) de marzo, la Magistrada admitió el presente medio de impugnación y, en su momento, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, quien ostenta el cargo de diputada en el Congreso de Morelos y que controvierte la sentencia del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo Impugnado que tuvo por no actualizada la violencia política por razón de género en su contra; lo que, considera, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa; supuesto normativo y entidad federativa sobre la que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso h) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que



se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva de Género

La Suprema Corte emitió el Protocolo en el cual estableció que, para garantizar la igualdad de las personas, no basta que tal derecho esté establecido en la norma, pues existen condiciones materiales -que generan relaciones asimétricas en la sociedad- que impiden a algunas personas ejercer sus derechos de la misma manera que otras.

El Protocolo reconoce que las mujeres -entre otros grupos- están en una posición de desventaja histórica y estructural que les impide ejercer óptimamente sus derechos, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta dicha situación al resolver una controversia relacionada con cuestiones de género.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de*



- roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
 3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias*
 4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
 5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
 6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*²

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según el Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Finalmente, al juzgar con perspectiva de género es importante tener en cuenta la Jurisprudencia **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**³ de la Suprema Corte en que señala que, al aplicar dicha metodología, quien juzga debe:

² Ver página 64 del Protocolo.

³ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) con número de registro 2011430 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 836.



- (i) Identificar si hay situaciones de poder que por cuestiones de género impliquen un desequilibrio entre las partes.
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- (iii) Si las pruebas no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- (iv) Si detecta que hay una situación de desventaja por cuestiones de género, debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de las posibles soluciones y buscar una resolución justa e igualitaria que atienda la desigualdad por condiciones de género.
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- (vi) Evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

TERCERA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Como es un hecho notorio⁴ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país,

⁴ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁵ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza. En dicho acuerdo se determinó, específicamente en el punto IV que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían:

aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine...

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020⁶ que contiene los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁷.

En el punto III de dicho acuerdo se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

⁵ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

⁶ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril de 2020 (dos mil veinte).

⁷ En sesión de 16 (dieciséis) de abril.



En ese sentido, **solamente se puede resolver este Juicio de la Ciudadanía si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

Esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque la actora refiere ser **víctima de violencia política por razón de género**.

Como se refirió, al juzgar una controversia con perspectiva de género es necesario determinar si existen riesgos importantes para quien afirma ser víctima de violencia de género y si los tratamientos jurídicos diferenciados están justificados, entre otras cuestiones.

En el caso, la denuncia primigenia de la actora fue interpuesta hace más de un año y acudió a esta Sala Regional señalando que la sentencia impugnada vulnera sus derechos porque no se reconoció la existencia de violencia política por razón de género en su contra, la cual, según afirma, afecta su derecho a ejercer su cargo como diputada y tiene repercusiones en su honra.

A fin de determinar si ello es así y en qué medida, esta Sala Regional debe estudiar la controversia pues de otra manera cometería un vicio lógico conocido como “petición de principio” que consiste en incluir la conclusión (respecto a si existe la violencia que la actora acusa o no, y el impacto que tiene en ella) como parte de las razones para decidir si resolver en este momento de la pandemia el presente juicio.



Adicionalmente, según el último reporte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del año hubo un aumento en los delitos de feminicidio y homicidio doloso contra mujeres respecto de los años anteriores⁸.

Este aumento en el índice de violencia contra las mujeres evidencia la necesidad de que las autoridades del Estado Mexicano realicen las acciones pertinentes -dentro del ámbito de sus competencias- para frenar dicha violencia y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia *“que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan.”*⁹

Por ello, esta Sala Regional considera que debe resolver la controversia para evitar -en caso de que la actora tenga razón- una afectación prolongada en su esfera de derechos y garantizarle de manera adecuada el derecho que tiene a vivir una vida libre de violencia, lo cual puede tener un impacto extensivo al prevenir actuaciones similares de otras personas.

Esto, pues el impacto negativo que generan en la sociedad los estereotipos de género y en especial la violencia política contra las mujeres por razón de género, acentúan las condiciones de desigualdad estructural que impiden a las mujeres ejercer de

⁸ Informe con cierre al 30 (treinta) de abril, consultable en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es>

⁹ Página 137 del Protocolo.



manera efectiva sus derechos. Así, si la actora tiene razón, es necesario eliminar las publicaciones que denunció y determinar si es necesario realizar algún acto para reparar sus derechos.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma de la actora, quien identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles a que se refiere los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el 26 (veintiséis) de febrero. Por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 27 (veintisiete) de febrero al 3 (tres) de marzo¹⁰, día en que fue presentada, de ahí que sea evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cumple estos requisitos, pues es una ciudadana que promueve por propio derecho, alegando posibles violaciones a su derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el que fue electa, así como ser víctima de violencia política por razón de género y fue la parte actora en la instancia local que confirmó la inexistencia de dicha violencia.

¹⁰ Sin contar el sábado 29 (veintinueve) de febrero y domingo 1° (primero) de marzo, por ser inhábiles.



Lo anterior, de acuerdo con la razón sustancial de la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2003 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**¹¹.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos no establece algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

5.2. Causa de pedir. Vulneración al derecho político-electoral de la actora a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con su derecho acceso a la justicia, y la existencia de violencia política por razón de género en su contra. Esto porque considera que la resolución impugnada incumple los principios de exhaustividad y congruencia.

5.3. Controversia. La controversia del presente Juicio de la Ciudadanía consiste en determinar si el Tribunal Local fue exhaustivo y congruente al emitir la resolución impugnada y si es cierto, como señala la misma, que no existió violencia política por razón de género contra la actora.

¹¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25.



SEXTA. Contexto

6.1. Contexto

Para hacer un análisis con perspectiva de género de la controversia, es necesario conocer el contexto en que suceden los actos denunciados, pues esto permitirá determinar si hay diferencias en las oportunidades y en el ejercicio de los derechos de la actora, si éstas están justificadas o no, o si hay relaciones de poder que deban atenderse.

En este sentido, es necesario destacar los siguientes hechos notorios que se citan en términos del artículo 15 de la Ley de Medios:

- En diciembre del año pasado, la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión emitió por unanimidad de votos, un Punto de Acuerdo condenando la violencia política por razón de género que existe al interior del Congreso de Morelos. La nota legislativa indica lo siguiente¹²:

La Cámara de Diputados condenó la violencia política de género ejercida en contra de siete diputadas del Congreso de Morelos, tanto al interior como al exterior del recinto legislativo, que ha llegado hasta las amenazas y agresiones con armas de fuego.

Asimismo, exhortó a las autoridades de esa entidad federativa a investigar con perspectivas de género sus casos, aplicar medidas de protección para las legisladoras, reforzar su seguridad personal y fortalecer las políticas públicas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

(...)

El punto de acuerdo, a la letra señala:

¹² Dicha nota se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Esto, pues está alojada en la página web de la Cámara de Diputados (y Diputadas). Puede ser consultada en el siguiente link: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Diciembre/03/3829-Condennan-violencia-politica-de-genero-contra-diputadas-locales-de-Morelos>



Primero: La Cámara de Diputados condena todo acto de violencia política de género en contra de las diputadas locales Tania Valentina Rodríguez Ruiz (PT), Blanca Nieves Sánchez Arano (NA), Erika García Zaragoza (PT), Maricela Jiménez Arizmendi (MC), Rosalinda Rodríguez Tinoco (PRD), Keila Celene Figueroa Evaristo (Morena) y Naida Josefina Díaz Roca (PT), así como exhorta a los legisladores a conducirse bajo principios de ética en el servicio público bajo una perspectiva de género y libre de violencia política.

- El 24 (veinticuatro) de enero pasado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos hizo una recomendación al Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso de Morelos, relacionada con *“el caso de violación al derecho humano a la igualdad y trato digno (en su modalidad violencia de género contra las mujeres que atenta contra la dignidad humana, faltando al interés superior de igualdad de género y no discriminación) en agravio de las diputadas Keila Celene Figueroa Evaristo, Erika García Zaragoza, Maricela Jiménez Armendariz, Naida Josefina Díaz Roca, Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Rosalinda Rodríguez Tinoco y Blanca Nieves Sánchez Arano, atribuida al diputado José Casas González.”*¹³

Adicionalmente, es preciso señalar que el año pasado se presentaron diversas iniciativas en el Congreso de la Unión para reformar varias leyes en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, las cuales dieron lugar a la aprobación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA

¹³ Dicha nota se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, citada previamente.

Esto, pues está alojada en la página web de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Puede ser consultada en el siguiente link: <https://app.box.com/s/r17bzmip285e28ea4vqsa0iy9xzctr6>



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS¹⁴.

Dentro del dictamen de las iniciativas que dieron lugar al mismo presentado en la Cámara de Origen¹⁵, es posible advertir en varias ocasiones el reconocimiento del aumento o recrudecimiento de la violencia política por razón de género contra las mujeres. Adicionalmente, al sintetizar las iniciativas que derivaron en dicha reforma, destacan las siguientes razones:

... el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, emitió las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México en materia de igualdad y no discriminación de la mujer, y manifestó que **es preocupación** del mismo:

(...)

c) **Que exista una normalización de la violencia contra las mujeres y las imágenes estereotipadas y sexualizadas de que son objeto las mujeres en los medios de comunicación mayoritarios en nuestro país; (...)**¹⁶

[El énfasis es propio]

¹⁵ El DICTAMEN PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE LAS COMISIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO, Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión del 5 (cinco) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) y puede ser consultada en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/dic/20191205-II.pdf#page=2>

¹⁶ Iniciativa presentada por la Diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, visible en las páginas 32 y 33 del dictamen citado en la nota previa.



Finalmente, del dictamen presentado en el Senado¹⁷, para la aprobación de las señaladas reformas, destaca:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DERECHO DE IGUALDAD POLÍTICA EN MÉXICO

(...)

En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones. A la subrepresentación se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo, **expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación**, falta de apoyos (...).

La experiencia muestra que los avances formales para incentivar la participación política de las mujeres no son congruentes con la realidad. (...). Esta violencia política ha sido más visible, a partir de la adopción de acciones efectivas para la inclusión de mujeres en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos públicos: a mayor participación política de las mujeres, mayor el nivel de violencia (...).

(...)

CUARTA. ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN LAS PASADAS ELECCIONES FEDERALES 2017-2018

... esta violencia se desarrolla tanto en la esfera política, como en el ámbito económico, social, cultural y civil: por tal motivo es que la violencia política contra la mujer no es exclusiva durante los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, **mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente en redes sociales**.

(...)

QUINTA. AUSENCIA DE REGULACIÓN A NIVEL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

(...)

Con base a lo anterior, **la violencia política contra las mujeres en razón de género se basa en el estereotipo de que (...) la política es un espacio predominantemente masculino, que**

¹⁷ El DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue publicado en la Gaceta del Senado del 12 (doce) de marzo y puede ser consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/105078.



exige capacidades y experiencia de las cuales las mujeres carecen. Por tanto, **los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación,** una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, así como una desvalorización de lo femenino.
[El énfasis es propio]

6.2. Actos denunciados en el POS

Mediante la denuncia que presentó ante el Instituto Local, la actora señaló una serie de actos que atribuye a Rolando Rafael Lara Ballesteros (alias "Rol Lara") y Francisco González "N" (alias "Paco Vox"), quienes -refiere la actora-, administran y conducen una plataforma digital denominada "Circulo de Poder", por la comisión de actos que pudieran constituir violencia política por razón de género en su perjuicio. Los cuales, a su decir, violentan su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electa.

De los actos que narra, se trata de una entrevista transmitida en distintas ocasiones en el sitio de internet de referencia. Al efecto, transcribe el siguiente contenido:

(inicio minuto 9:38)

Paco Vox: Pues mira ahora, si fui a quemar pueblos a la mera casa del pueblo

Rol Lara: no es cierto

Paco Vox: así es, estuve en el congreso del Estado de Morelos

Rol: la quincuagésima cuarta legislatura que hoy es la casa del pueblo

Paco Vox: así es nos fuimos a meter ahí, y bueno pepe si andaba al tiro

Rol Lara: se fue como granadero en partido de América pumas

Paco Vox: la cosa venia al tiro, de hecho me dijo cualquier cosa paquito ya tenemos línea de salía, por cualquier cosa que sucediera

Rol lara: y tu grabando para la denuncia

Paco vox: pero fíjate que dentro de todo nos fue bien por que no fue necesario eso, mal por que yo pensaba encontrar una actitud diferente, yo pensaba encontrar gente trabajadora yo pensaba encontrar respuestas mas



Rol lara: pues a donde fuiste
Paco Vox: pues a donde fui pues ahí, pues se supone que trabajan o no pues es lo que dicen
Rol Lara: ¿eres nuevo en medios?
Paco Vox: no sabes que, soy inocente peco de inocencia eso es lo que pasa, yo andaba contento, el hashtag de hoy por cierto es diputado ponte a trabajar en
Ro lara: se van a caer los servidores de Facebook como la otra vez
Paco Vox: oigan las personas que nos están viendo ahorita pónganle ahí hashtag diputado ponte a trabajar en y ya le ponen en que quiere que trabaje, ahora si no los conocen pues también pónganle hashtag diputado ponte a trabajar en que te conozcamos como, por ejemplo
Rol lara: ya de distritos ni hablamos por que luego hay plurinominales, ya vamos al tema
Paco Vox: vamos al tema al tema vamos ahora no te calles y te voy a, que te parece si antes de seguir con la platica vemos el no te calles y ahí pues le damos de una vez
ambos denunciados señalan el chiste se cuenta solo
Paco Vox: no y vamos con nuestro primero, de hecho, vamos a estar trayendo una serie vamos a hacer una serie este producida por circulo de poder voz ciudadana específicamente con la dirección de paco vos al frente, así es y la producción del queridísimo pepe y también obviamente de rolando y hector no, los vamos a invitar a esto, ósea de verdad estamos nosotros trabajando en esta serie no sabemos cuantas temporadas va a tener
Rol lara: debe tener veinte capítulos, no, son veinte diputados
Paco vox: pero cuantas temporadas va a tener, veinte capítulos van a tener esperamos con esto competir con Cuarón y todo este rollo a ver si nos trepamos a algún premio no, pero vamos a verlo porque el día de hoy le toca ver para que veam a quien le toca
Rol lara: tu cara dice que no te decepciono
Paco vox: el capítulo de hoy, veálo usted mismo
(termina minuto 12:02)

(inicia minuto 12:04)

Paco Vox: tal como esta como le va, buenas tardes
Dip. Cristina: hola bien gracias
Paco Vox: ¿oye una pregunta cuál es tu distrito diputada?
Dip. Cristina: mi distrito es, es que yo soy plurinomial
(inaudible por interrupción abrupta del reportero)
Paco Vox: a son de los que ponen el partido, no la conocen los ciudadanos, no la pusieron los ciudadanos entonces ok, oiga una pregunta, 25 millones de pesos nos cuestan los diputados, ¿porque tanto que es lo que hacen que es lo que está haciendo?
Dip. Cristina: no mira yo lo que hago yo tengo dos comisiones tengo una comisión de deporte y la Comisión de juventud y yo lo que estoy haciendo es trabajar con los jóvenes en todos los sectores, de hecho ayer trabajamos



eso, trabajamos lo del congreso y tuve una reunión con los cincuenta chavos que se inscribieron eh, van a trabajar en catorece comisiones, de las 14 comisiones van a abarcar todo el Estado, van a trabajar compartidos, ósea ahí lo que planteamos es que no tengan bandera, pero, pues si llegaron chavos de diferentes partidos y la cosa es que trabajen

Paco Vox: ¿Qué es lo que hace cuando no está trabajando acá, cuando no lo encontramos aquí que es lo que anda haciendo?

Dip. Cristina: pues tengo vida social tengo una hija
(inaudible por interrupción abrupta del reportero)

Paco Vox: ¿Cuándo la hemos venido buscar aquí no lo encontramos que anda haciendo?

Dip. Cristina: que estoy haciendo, eso, buscando los chavos en cada municipio también estoy participando en todas.
(inaudible por interrupción abrupta del reportero)

Paco Vox: en que municipios anda

Dip. Cristina: estoy en Jantelco, estoy en Jojutla, estoy en Temixco

(inaudible por interrupción abrupta del reportero)

Paco Vox: tenemos algunas peticiones de por allá luego se las hago llegar porque no le han visto por allá, por eso pregunto, se las voy a hacer pasar

Dip. Cristina: puedes preguntar si claro

(inaudible por interrupción abrupta del reportero)

(termina minuto 12:42)

(inicia minuto 21:23)

Rol Lara: vámonos a lo que sigue hablando del tema pues

Taco Box: pues mira se puso de pechito y entonces nos vamos y tenemos hoy él no manches, quieres ir a verlo

Ron Lara: si y no te voy a preguntar quién es porque creo ya se

Taco Box: es sorpresa aquí no sabes quien es el no manches, vamos producción con él no manches el día de hoy.

Acto seguido aparece una pantalla y un audio que señala esto es no manches, replicando es el contenido de la entrevista señalado con anterioridad, se transcribe:

Paco Vox: tal como esta como le va, buenas tardes

Dip. Cristina: hola bien gracias

Paco Vox: ¿oye una pregunta cuál es tu distrito diputada?

Dip. Cristina: mi distrito es, es que yo soy plurinominal

(inaudible por interrupción abrupta del reportero)

Paco Vox: a son de los que ponen el partido, no la conocen los ciudadanos, no la pusieron los ciudadanos entonces ok

(termina minuto 22:08)

(inicia minuto 22:44)

Paco Vox: vámonos con el botón rojo mi queridísimo brother muchísimas gracias, aquí está el botón que la verdad es el ojo del augurio, ahí esta producción padrísimo, el día de hoy, ¿lo quieres apretar tu?



Rol lara: no (risas)
Paco Vox: por favor quiero compartir esto contigo
Rol lara: yo no quiero compartir esa experiencia
Paco Vox: por favor, bueno yo sé por qué es así, estoy buena onda yo quiero compartir algo chido.
Rol lara: yo dudo mucho que te dejen entrar la siguiente vez al Congreso
Paco Vox: como no me van a dejar, a no permítame es la casa del pueblo
Rol lara: tenemos un minuto y medio.
Paco Vox: ok, el botón del día de hoy, la pregunta para el botón del día de hoy es, ¿Qué piensa usted específicamente la de la diputada Xochiquétzal?, ésa es específicamente para ella.
Rol lara: plurinominal
Paco Vox: Del partido humanista ¿Qué es lo que piensa usted de la diputada?

Presiona un instrumento que asemeja un botón, acto continuo escuchando el audio que refiere: “no sirve para nada”

Paco Vox: ahí está la respuesta no fui yo fue el botón pero que crees, coincido con el botón, esa es la verdad de las cosas, coincido con el botón gracias mi queridísimo botón rojo de círculo de poder...
[Los errores ortográficos y gramaticales son propios de la versión original que se transcribe en la denuncia]

Asimismo, transcribe otras transmisiones del mismo contenido, con algunas variantes que se ha dado en cada caso, las cuales se omiten por no ser necesario.

Por otro lado, señala que en el medio electrónico de referencia se publicó un video bajo la siguiente descripción *“Lo que nos encontramos en las redes sociales de la legisladora; hoy la Diputada Cristina Xochiquétzal, demuestra su verdadero talento que es “La bailada”, ¡y entonces todo se explica!”*.

Al respecto, señala que los denunciados tomaron contenido de su página personal y privada, editándolo para desprestigiar su imagen. Asimismo, precisa que la canción que se incorporó por ellos al video es la titulada “la mesa que



más aplauda”, misma que a su decir, tiene su origen en el festejo de aniversario de un lugar en el que trabajaban bailarinas nudistas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de Agravios. En términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en los agravios, si pueden ser deducidos de los hechos expuestos. Considerando esto, se advierte que la actora formula los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad y congruencia. La actora acusa que la sentencia impugnada no es exhaustiva ya que la responsable estudió deficientemente sus agravios y las constancias.

Al efecto, refiere que el Tribunal Local afirmó que el ejercicio del derecho de libertad de expresión tiene límites en la vida privada y el honor de las personas y, sin embargo, no analizó -tomando en cuenta su condición de mujer- si los actos denunciados transgredían esos límites, limitándose a determinar que dichos actos estaban protegidos por la libertad de expresión.

Además, señala que, al estudiar los elementos constitutivos de la violencia política por razón de género, el Tribunal Local no explicó de manera congruente cómo es que la libertad de prensa implicaba que los actos denunciados estuvieran bajo su amparo permitiendo *“atacar la vida privada de la recurrente o inferir en la misma”*.



Manifiesta que el Tribunal Local omitió analizar que el video denunciado fue editado en su perjuicio, basándose en estereotipos que la afectan, dañando su imagen, lo anterior, además, sin valorar debidamente las pruebas.

También denuncia falta de congruencia en la resolución impugnada, pues el Tribunal Local expresó que existía *“una afectación a la imagen de la recurrente, y que dicha circunstancia que debía ser considerada como **violencia política y discriminación hacia la suscrita**, por lo cual, es sorpresivo, que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se pronuncie alegando que no existe dicha afectación”*.

b) Falta de perspectiva de género. La actora afirma que esa falta exhaustividad y congruencia, implicó también una falta perspectiva de género del Tribunal Local al momento de analizar si los actos denunciados:

- Se encontraban dentro de los límites establecidos al ejercicio de la libertad de expresión en temas políticos;
- Implicaban el uso de estereotipos contra la actora que pudieran generarle una afectación;
- Pueden generar a la actora una afectación en el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa (diputada en el Congreso de Morelos).

La actora controvierte que el Tribunal Local no estudió adecuadamente los efectos negativos que pueden generar los actos denunciados, especialmente la publicación del video editado en el ejercicio de su encargo, por el impacto que tiene en su honor e imagen pública, violando con ello la exhaustividad y congruencia que debe tener toda sentencia pues no analizó sus agravios en el sentido de que la violencia



política por razón de género que acusó vulnera su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

Específicamente, considera que en el video se utilizan estereotipos que subestiman su capacidad política en su condición de mujer, lo que genera un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente por ser mujer joven, situación que el Tribunal Local omitió analizar.

Además, controvierte que el Tribunal Local no analizó que las manifestaciones denunciadas no reflejan una opinión objetiva sobre ella y que la publicación del video editado no tiene beneficio alguno para la opinión pública.

7.2. Metodología. La actora impugna el estudio de dos actos: las entrevistas difundidas y la publicación del video.

Los agravios se estudiarán de manera independiente respecto de cada acto denunciado pues tienen características particulares.

Esta Sala Regional estudiará primero los agravios en relación con la supuesta incorrecta determinación de que las entrevistas no son violencia política por razón de género, pues fueron publicadas antes que el video denunciado.

En un segundo momento se estudiarán los agravios respecto de la publicación del referido video.

7.3. Estudio de fondo

Inicialmente es necesario indicar que el Tribunal Local determinó que la actora tenía razón al afirmar que el IMPEPAC



no había sido diligente en la debida certificación y verificación del video denunciado, y que de ordinario, debería haber remitido el asunto al Instituto Local para que valorara correctamente los actos denunciados; sin embargo, decidió ejercer plenitud de jurisdicción, valorar nuevamente el video - para lo cual se basó en una diligencia realizada durante la instrucción del juicio local- y determinar si constituía violencia política por razón de género contra la entonces quejosa.

En consecuencia, para revisar si los actos denunciados implicaban violencia política por razón de género, el Tribunal Local, los analizó a la luz de 5 (cinco) elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁸, los cuales definió a manera de preguntas como sigue:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: ¿se dirige a una mujer por ser mujer? ¿tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿afecta desproporcionadamente a las mujeres?

¹⁸ Citada anteriormente.



- **Correcta conclusión respecto de las entrevistas denunciadas**

Los agravios de la actora en relación con las entrevistas **son infundado**, pues el Tribunal Local determinó correctamente que las entrevistas denunciadas están dentro de los límites establecidos a la libertad de expresión.

La autoridad responsable estableció

que el discurso político y sobre asuntos de interés público (comprende tanto aquellos de contenido electoral como toda expresión relacionada con el gobierno estatal) y el discurso sobre quienes ejercer una función pública¹⁹ (quienes, por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública), se encuentran amparados por su relevancia para la formación de la opinión pública.”

El Tribunal Local concluyó que las manifestaciones de las entrevistas tienen como objeto cuestionar y criticar el desempeño de la actora como diputada, por lo que constituyen un discurso político que *“está protegido por ser de interés público toda vez que versa sobre la forma en que se desenvuelven los (y las) representantes de la ciudadanía en el gobierno”*.

Además, refirió que *“la libre difusión (de este tipo de discursos) resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión y el derecho a la información se desarrollen en su aspecto social y contribuyan a formar la opinión pública en una democracia representativa”*.

De esta manera, esta Sala Regional considera correcto que la

¹⁹ En la sentencia impugnada, el Tribunal Local utiliza las siguientes palabras “funcionarios o personajes públicos”, visible en las páginas 26 y 27 de la resolución impugnada.



autoridad responsable determinara que las manifestaciones realizadas en las entrevistas están dentro de los límites establecidos a la libertad de expresión, por lo siguiente.

De las manifestaciones realizadas en las entrevistas deben destacarse las siguientes:

Inciso	Manifestaciones denunciadas
a)	<p>Paco Vox: <i>¿oye una pregunta cuál es tu distrito diputada?</i></p> <p>Dip. Cristina: <i>mi distrito es, es que yo soy plurinominal</i></p> <p><i>(inaudible por interrupción abrupta del reportero)</i></p> <p>Paco Vox: <i>a son de los que ponen el partido, no la conocen los ciudadanos, no la pusieron los ciudadanos entonces ok (...)</i></p>
b)	<p>Paco Vox: (...) oiga una pregunta, 25 millones de pesos nos cuestan los diputados, ¿porque tanto que es lo que hacen que es lo que está haciendo?</p> <p>Paco Vox: <i>¿Qué es lo que hace cuando no está trabajando acá, cuando no lo encontramos aquí que es lo que anda haciendo?</i></p> <p>Paco Vox: <i>en que municipios anda</i></p> <p>Dip. Cristina: <i>estoy en Jantetelco, estoy en Jojutla, estoy en Temixco</i></p> <p><i>(inaudible por interrupción abrupta del reportero)</i></p> <p>Paco Vox: <i>tenemos algunas peticiones de por allá luego se las hago llegar porque no le han visto por allá, por eso pregunto, se las voy a hacer pasar</i></p>
c)	<p>Paco Vox: <i>ok, el botón del día de hoy, la pregunta para el botón del día de hoy es, ¿Qué piensa usted específicamente la de la diputada Xochiquétzal?, ésa es específicamente para ella.</i></p> <p>Rol lara: <i>plurinominal</i></p> <p>Paco Vox: <i>Del partido humanista ¿Qué es lo que piensa usted de la diputada?</i></p> <p><u>Presiona un instrumento que asemeja un botón, acto continuo escuchando el audio que refiere: "no sirve para nada".</u></p> <p>Paco Vox: <i>ahí está la respuesta no fui yo fue el botón pero que crees, coincido con el botón, esa es la verdad de las cosas, coincido con el botón (...)</i></p>

[Los errores ortográficos y gramaticales son propios de la versión original que se transcribe en la denuncia]

De esta manera, como concluyó el Tribunal Local, dichas



manifestaciones están dentro de los límites establecidos para la libertad de expresión, ya que, incluso analizándolas de manera contextual, no es posible advertir que estén basadas en elementos de género o provoquen un impacto diferenciado en la actora por su condición de mujer, como se explica.

Durante la entrevista, uno de los denunciados pregunta a la actora a qué distrito pertenece (representa). Ella responde que no tiene un distrito por ser *“plurinominal”*. Acto seguido, el entrevistador dice *“ah son de los que ponen el partido (diputaciones plurinominales), no la conocen los ciudadanos, no la pusieron los ciudadanos entonces ok (...)”*.

Bajo este orden de ideas, es posible concluir que las manifestaciones del inciso **a)**, no están dirigidas hacia la actora por ser mujer, sino que constituyen una crítica al principio electivo de representación proporcional.

Es decir, -según se puede desprender de la propia entrevista- el entrevistador cree que las diputaciones plurinominales son *“una imposición”* de los partidos, pues dichos cargos no son electos directamente por la ciudadanía, sino que su asignación depende del porcentaje de votos que obtenga cada instituto político (votación indirecta)²⁰.

Las manifestaciones señaladas en los incisos **b)** y **c)**, analizadas de manera integral y atendiendo al contexto referido, tampoco evidencian estar basadas en elementos de

²⁰ Al respecto, conviene destacar que -de conformidad con los artículos 15 y 16 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos- las diputaciones por representación proporcional se eligen de manera indirecta, tomando en cuenta el porcentaje de la votación válida emitida que haya obtenido un partido político, al cual se le asignarán tantas diputaciones como le permita dicho porcentaje, según el orden de la lista de candidaturas plurinominales que para tal efecto haya registrado.



género.

Lo anterior, pues de dichas expresiones se desprende que el entrevistador cuestiona el desempeño de la actora como diputada, ya que -según su dicho- nunca la encontraba en las instalaciones del Congreso de Morelos en horario laboral, por lo que le exigió le informara lo que hacía para devengar el costo al erario de su diputación, pues considera que cada diputación genera un gasto presupuestal de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos).

Además, el entrevistador confronta las respuestas de la actora sobre las actividades que afirma realizar en distintas zonas del estado, argumentado: *“tengo algunas peticiones de por allá luego se las hago llegar porque no le han visto por allá, por eso pregunto, se las voy a hacer pasar [sic]”*.

De esta manera, la Sala Regional considera que estas expresiones tienen la finalidad de fiscalizar, vigilar y criticar la manera en que la actora ejerce su cargo, y cuestionar si el trabajo que realiza justifica la remuneración que se le paga.

En este orden de ideas, esta Sala Regional considera que la determinación del Tribunal Local es correcta, pues las entrevistas están amparadas por el ejercicio de libertad de expresión y periodismo político, al cuestionar (i) los mecanismos de asignación de puestos de elección popular -diputaciones plurinominales-, (ii) el costo al erario de cada diputación y (iii) el trabajo de la actora como diputada; sin que se advierta que estén basadas en elementos de género o prejuzguen la capacidad de la actora de desempeñar un cargo público por el hecho de ser mujer.



Al respecto, como mencionó la autoridad responsable, la crítica política es una parte esencial del control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial de quienes efectúan dicha gestión, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

En este sentido, no debe perderse de vista que las personas del servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando esta pueda llegar a ser dura o insidiosa. Esto, por la importancia que guarda el escrutinio de la función pública en el desarrollo de una vida democrática.

Por lo anterior, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal Local respecto a que las manifestaciones realizadas en las entrevistas están amparadas por la libertad de expresión, de ahí que este agravio resulta **infundado**.

- **Incorrecta determinación de la inexistencia de violencia política por razón de género en la publicación del video denunciado**

Por lo que respecta a los agravios de la actora en que refiere que el estudio del Tribunal Local de la publicación del video denunciado fue incorrecto pues es violencia política por razón de género en su contra, esta Sala Regional los considera **fundados**.

¿Qué implicaba revisar el acto impugnado con perspectiva de género?



Un estudio con perspectiva de género implicaba estudiar el caso bajo un lente especial que permitiera comprender los efectos que podrían haber tenido los actos denunciados en el ejercicio del cargo de la actora; la posible utilización de símbolos sexistas o excluyentes; en su caso, el impacto de los roles y estereotipos de género; y la posible comisión de violencia política por razón de género que afectara a la actora.

También debió considerar la situación de desventaja en que se encuentran las mujeres en el ámbito político y el contexto que se vive al interior del Congreso de Morelos.

Aunado a esto, los tribunales electorales del país tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos políticos y electorales de las mujeres en el ejercicio de sus cargos y - dentro del ámbito de sus facultades- garantizarles una vida libre de violencia, en términos de los artículos 1º constitucional, 1 y 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).

¿Qué determinó el Tribunal Local respecto a este tema?

El Tribunal Local estudió el caso, como se dijo, a la luz de 5 (cinco) preguntas. Al responder las identificadas como **1**, **2** y **3**, encontró acreditados dichos elementos -cuestión que no fue combatida- pero determinó que los elementos referidos en las preguntas **4** y **5** no estaban acreditados.

Al responder la número **4** atendió dos temas: (i) si los actos denunciados causaban una afectación a los derechos de la



actora y (ii) si estaban dentro de los límites establecidos para libertad de expresión.

La pregunta 4 **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**, fue respondida señalando que no estaba acreditada la vulneración de algún derecho político-electoral de la actora, pues no advertía cómo, los actos denunciados -uno de los cuales es la publicación del video denunciado-, restringían su derecho a ejercer su cargo y señaló que el hecho de que las manifestaciones aludidas resultaran insidiosas, ofensivas o agresivas no se traducían en la existencia de violencia política por razón de género.

Por ello determinó que, al tratarse de un conflicto entre personas que ejercen el periodismo y una servidora pública, los actos denunciados únicamente constituían una crítica severa al trabajo que la actora desempeña como diputada local, que no generaban perjuicio a su reputación. También apuntó que las personas que ejercen una función pública están sometidas a un escrutinio público más exigente y deben tener un mayor margen de apertura al debate crítico sobre cuestiones de interés público (como lo es el desempeño de estas personas).

¿Por qué fue incorrecto tal análisis?

La prueba en casos de violencia por razón de género contra las mujeres

Para determinar si efectivamente los actos denunciados generaban o no una afectación a los derechos de la actora, el Tribunal Local debió reparar que un acto violento, sobre todo cuando se ejerce de manera verbal, psicológica o simbólica, no



siempre tiene consecuencias materialmente notorias, sino que su afectación puede generarse en la esfera interna de la víctima (como sus emociones, sentimientos, autoestima o dignidad).

La prueba de estas afectaciones no está sujeta a la teoría de la prueba objetiva de daño moral, pues al ser vulneraciones de carácter intangible e inasible que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, resulta difícil o imposible obtener una prueba directa de dicha afectación.

En estos casos, debe atenderse a las declaraciones de las víctimas de violencia sobre los efectos internos que implica el acto violento -que genera un indicio para suponer la existencia de dicha afectación-, las cuales deben ser analizadas considerando las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica para analizar los actos denunciados a la luz del efecto que como consecuencia natural u ordinaria producen en las personas cuando es indudable la perturbación que producen.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la tesis aislada 163713. I.4o.C.300 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME**²¹.

De esta manera, la Sala Regional considera que la autoridad responsable estaba obligada a aplicar una perspectiva de género que en el caso implica analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 (dos mil diez), página 1525.



ámbito político para determinar de una manera más adecuada la forma en que las manifestaciones de violencia política de género

-especialmente la verbal, la psicológica y la simbólica- afectan a las víctimas y así, analizar si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo.

Lo anterior, ya que cuando la violencia es realizada de manera verbal, psicológica o simbólica, existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho, o incluso, en terceras personas que, a través de sus conductas, podrán a su vez afectar el ejercicio de tal derecho.

Así, la apreciación del Tribunal Local debió dirigirse a identificar que la afectación al derecho de ejercer y desempeñar un cargo de elección popular, **no solo se basa en una idea clásica de impedimento en la que únicamente se considere “afectación” cuando existen elementos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones.**

En cuanto a este punto, la responsable debió considerar que la publicación del video puede deteriorar y desacreditar el reconocimiento de sus derechos político-electorales, desprestigiándola y generando una imagen negativa de su persona y afectándola en su honor.

Es decir, **la afectación al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular no solo existe cuando se impide**



materialmente su ejercicio.

Por ello, fue incorrecto que el análisis del Tribunal Local se basara exclusivamente en la inexistencia de una posible vulneración a los derechos de la actora en la determinación de si existían impedimentos evidentes y materiales al ejercicio de su cargo y si los actos denunciados se encontraban dentro de los límites establecidos para el ejercicio de la libertad de expresión -como incorrectamente lo hizo-, sino que debió analizar si dichos actos efectivamente le generaban un menoscabo en tal derecho político-electoral en sí mismo o en su capacidad para ejercerlo plenamente.

En este contexto, atendiendo a un adecuado análisis con perspectiva de género, resultaba indispensable que la autoridad responsable valorara las pruebas y la publicación del video denunciado, considerando además, los efectos que generan los roles y estereotipos de género en las oportunidades de hombres y mujeres en su desarrollo profesional y en el ejercicio de sus derechos, pues dichas construcciones sociales califican las cualidades y capacidades de las personas y definen sus oportunidades atendiendo únicamente a su género, construyendo límites ideológicos y simbólicos al libre desarrollo de la personalidad, que, en el ámbito político o electoral, pueden traducirse en la creencia de que cierto género es más apto para realizar actos de gobierno o legislativos, que otro.

Por ello, es **fundado** el agravio de la actora en cuanto a que la determinación del Tribunal Local, respecto a que la publicación del video no afectó sus derechos.



Esto, ya que únicamente basó su estudio (i) en la inexistencia de impedimentos materiales evidentes para el ejercicio y desempeño del cargo para el que la actora fue electa y (ii) en que la publicación del video estaba amparada por la libertad de expresión, sin tomar en cuenta que podría existir un impacto no material en los derechos de la actora, lo que implicaba necesariamente un ejercicio de ponderación entre la referida libertad y el derecho de la actora a tener una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral que le permitiera ejercer de manera plena su cargo.

Metodología

Por otra parte, la metodología utilizada por el Tribunal Local para responder la pregunta cuatro **4**, es deficiente, pues estaba obligado a atender las manifestaciones de la actora, relativas a la posible afectación que la publicación del video denunciado generó en sus derechos; siendo hasta el momento de analizar el elemento **5**, cuando en realidad debía determinar si efectivamente dicha publicación estaba válidamente protegida por la libertad de expresión o, por el contrario, al estar basadas en elementos de género se encontraban fuera de los límites establecidos a dicho derecho.

Así, el Tribunal Local analizó incorrectamente cuestiones relacionadas con la pregunta número **5** al momento de responder la pregunta **4**.

Al responder la pregunta **4**, el Tribunal Local afirmó que los actos denunciados -incluida la publicación del referido video- fueron realizados en ejercicio de la libertad de expresión y aunque reconoció que esta tiene límites, indicó que las expresiones realizadas por los denunciados “*se dirigían a hacer*



una crítica severa respecto del trabajo de la Legisladora, tan es así que se les (sic) cuestionó sobre la forma en que llegó al cargo, su posición en el Congreso, la forma en que desempeña sus labores, en qué Municipios de la entidad enfoca ese trabajo y el uso que da a sus facultades e incluso su parcialidad como integrante de un Poder del Estado.”

Por su parte, al responder la pregunta **5**, concluyó que las expresiones denunciadas por la actora no se dirigían a ella por el simple hecho de ser mujer, sino por ser diputada local.

También afirmó que no existían elementos para considerar que tales manifestaciones tuvieron un impacto diferenciado en la actora por ser mujer, ya que no era la única crítica a diputados o diputadas locales que realizaron los denunciados.

Esta situación, a juicio de la autoridad responsable, se reforzaba porque los denunciados invitaban a su audiencia a participar utilizando la etiqueta “#Diputadoponteatrabajaren...”, leyenda que no hace referencia a un género específico.

Bajo este orden de ideas, para la Sala Regional, antes de determinar si la publicación del video estaba -o no- dentro de los límites de la libertad de expresión, debía revisarse que no estuviera basado en elementos de género, pues, de ser así, de ninguna manera podrían tomarse como manifestaciones amparadas bajo un ejercicio legítimo de dicho derecho.

- **Incorrecto análisis de la publicación del video denunciado**

Respecto de la publicación del video denunciado, en el expediente está agregada la diligencia de desahogo de dicho



material, realizada por la magistrada instructora en la instancia local, en la que certificó que el video denunciado ante el IMPEPAC era

aparentemente un *boomerang* de la aplicación denominada Instagram²² con una canción intitulada "Mesa que más aplauda"²³ de fondo que dice lo siguiente:

Mesa, mesa, mesa que más aplauda
Mesa que más aplauda
Mesa que más aplauda
Le mando, le mando, le mando a la niña.

Mesa que más aplauda, sí
Mesa que más aplauda, no
Mesa que más aplauda
Le mando, le mando, le mando a la niña.
(...)

Diligencia que fue considerada en la sentencia impugnada como prueba, por la que la autoridad responsable tuvo por acreditado que el video denunciado fue tomado de una red social personal de la actora y le fue agregado el ritmo musical descrito.

Adicionalmente, el Tribunal Local consideró que dicho video había sido publicado **presuntamente** -pues tal leyenda no pudo ser corroborada- con la descripción "*Lo que nos encontramos en las redes sociales de la legisladora; hoy la Diputada Cristina Xochiquétzal, demuestra su verdadero talento que es "La bailada", ¡y entonces todo se explica!*".

Al respecto, determinó que no podía concluir que el hecho de que tuviera el ritmo musical referido implicaba que fuera un acto denigrante y la leyenda con que presuntamente estaba precedido (titulado)²⁴ "*estaba encaminado a criticar fuertemente*

²² <https://help.instagram.com/boomerang/1028997297162413> (Nota propia de la transcripción).

²³ <https://www.youtube.com/watch?v=cuRXavyaRWA>, la cual es interpretada por el grupo musical latín (sic) All Star. (Nota propia de la transcripción).

²⁴ La cual señaló que no pudo ser corroborada.



su desarrollo como Legisladora insinuando cuestionando (sic) su capacidad para desempeñar ese encargo”.

Esta Sala Regional estima que, como afirma la actora, la sentencia impugnada no fue congruente al valorar las pruebas y **carece de toda perspectiva de género**. Esto, pues la aplicación de dicha metodología implicaba, entre otras cuestiones:

- a) Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- b) Develar las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- c) Evidenciar las relaciones de poder originadas en estas diferencias; o hacerse cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.

La determinación del Tribunal Local pasó por alto de manera absoluta los roles y estereotipos asignados socialmente en México a las mujeres y a los hombres, así como el impacto que tienen en las oportunidades de unas y otros en su desarrollo profesional y en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, pues existen situaciones que cuando se ven a la luz de un contexto específico (como lo puede ser el de la desigualdad estructural que sufren las mujeres -especialmente en el ámbito político-, la construcción de estereotipos negativos con base en el género o el ambiente de violencia que viven las mujeres en México) cobran un significado distinto a cuando se analizan de manera aislada.



De esta manera, el Tribunal Local no debió limitarse a analizar si las manifestaciones podían identificarse como características de personas con cierta actividad (bailarinas en un club nudista) o si hablaban de manera formal sobre el desempeño de la actora como diputada local, sino que debió atender a un análisis contextual de la publicación del video editado para poder detectar si era cierta la existencia de tratos diferenciados por razones de género.

Concretamente, en el contexto del género, existen expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan y estereotipan²⁵, lo que provoca una colaboración activa para establecer y mantener a nivel cognitivo y simbólico la superioridad de los hombres y una consideración negativa hacia las mujeres²⁶, mismas que tienen la denominación de **lenguaje sexista**.

En atención a lo anterior, esta Sala Regional considera indebido el análisis del Tribunal Local respecto a que la publicación del video editado estaba amparada por la libertad de expresión política e implicaba simplemente una crítica muy fuerte contra la actora por el desarrollo de su trabajo como legisladora (al responder la pregunta 4), y que no estaba basada en elementos de género (al responder la pregunta 5).

Contrario a ello, el Tribunal Local debió considerar que, en algunos casos, el lenguaje transmite los prejuicios sexistas que

²⁵ CONAPRED. 10 criterios básicos para eliminar el lenguaje sexista en la administración pública federal. Textos del caracol 1, México, 2007 (dos mil siete), página 21.

²⁶ BENGOCHEA, Mercedes. La subordinación simbólica como fuente de violencia: el lenguaje como vehículo de discriminación contra las mujeres. Consultable en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-subordinacion-simbolica-como-fuente-de-violencia--el-lenguaje-como-vehiculo-de-discriminacion-contra-las-mujeres>



existen sobre las mujeres y reflejan el papel social atribuido a éstas durante generaciones, reforzando su papel tradicional y dando una imagen de ellas relacionada con el sexo y no con sus capacidades y aptitudes personales²⁷.

Por ello, debió implementar una perspectiva de género para determinar si la publicación del video señalado reproducía estereotipos que hacían referencia al género femenino como una condición de inferioridad en sí misma o expresaba de alguna manera la incapacidad de las mujeres para ejercer la política por el simple hecho de ser mujeres, señalando que sus aptitudes son otras, relacionadas con roles y estereotipos de género como la danza y, como señaló la actora en su demanda ante el Tribunal Local:

se debe indicar primeramente que la crítica que se realizó el medio de comunicación por supuesto que se realizó por cuestiones de género, lo anterior en virtud de que encuadra a la Diputada Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, en calidad de mujer, cosificando su actuar, pues incluso en el video en donde aparece bailando con una música alusiva a la cosificación de las persona, es decir, los medios de comunicación están intentando hacer ver a la Diputada a través de un baile como un objeto y no como una persona cuya dignidad debe ser respetada, es decir la autoridad enunciada como responsable se encuentra cosificando a la Diputada para menospreciar su trabajo legislativo, y hacer mofa de su persona, intentando cosificarla por dinámicas de orden sexual.

(...)

Siendo entonces un agravio el hecho de haber considerado que no existe violencia política alguna, cuando dentro del video pretenden que la sociedad, deje de advertir el trabajo legislativo de la suscrita, y cosificarme por razón de género, puesto que pretenden indicar, que lo mío es únicamente la bailada, de ahí que se entienda que están atentando en contra de mi desempeño (...)

(...) ello implica una depreciación de mi trabajo legislativo, (...) siendo violento que no ataquen de manera razonable mi trabajo legislativo, sino que sus críticas se encargan de enlazar cuestiones personales, pues al decir lo de la diputada es la bailada, se meten con una parte íntima del ser

²⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje. Consultable en <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001149/114950so.pdf>.



humano, en donde desde luego surge una afectación hacia mi imagen, mi honor y mi persona.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Local no solo debió revisar el contenido de la letra de la canción o la carga estereotípica de la misma, sino que debió analizar el video y la forma en que fue publicado en su integridad considerando el contexto de violencia en el que se han visto inmersas las diputadas locales en Morelos y determinar si en él se reproducían -o no- símbolos que pudieran estar basados en concepciones sexistas.

Lo anterior, pues la violencia por razón de género no solo se ejerce verbalmente, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, a través de la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres, mismos que terminan por reforzar y reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y la sumisión de la mujer, o incluso, como señaló la actora ante el Tribunal Local su cosificación. Es decir, verlas como objetos de los que los hombres pueden disponer o a quienes pueden utilizar para diversos fines, entre otros, el placer sexual.

Esto es, debió tomar en cuenta las manifestaciones de la actora, relativas a que los denunciados tomaron un video que había publicado ella en un perfil personal de una red social y lo habían editado para publicarlo en su propia página (que manejan los denunciados), agregando la música referida, con la finalidad de cosificarla, reflejando una imagen sexualizada de ella.



Así, el argumento del Tribunal Local consistente en que no estaba demostrado que el ritmo musical agregado al video fuera exclusivo de un club nudista, perdió de vista las manifestaciones de la actora que no abarcaban solamente la música del video o el origen de dicha canción, pues además de eso, la actora afirmó que los denunciados intentaban hacerla ver -a través de un baile- como un objeto y no como una persona cuya dignidad debe ser respetada, cosificándola *“por dinámicas de orden sexual”* para menospreciar su trabajo legislativo y mofándose de su persona.

Por ello, si bien la música con que se publicó el video era una parte relevante del mismo, debía ser entendida en el contexto en que lo planteó la actora: tomaron un video que había publicado ella en un perfil privado suyo en que aparecía bailando, lo editaron para añadirle un ritmo musical específico para hacerla ver -según afirma- como un objeto sexual y menospreciar su trabajo legislativo y lo publicaron así en la propia página de los denunciados, cuestión que la autoridad responsable omitió considerar al analizar de manera aislada y de forma individual la letra de la canción, y sin valorar la leyenda con la que presumió fue publicado el video.

De esta forma, el Tribunal Local llegó a una conclusión errónea, al estudiar incorrectamente el elemento señalado como número 4, pues determinó que el video estaba amparado en el ejercicio de la libertad de expresión, pero llegó a esa conclusión sin estudiar el posible impacto de los roles y estereotipos de género en el caso que analizaba, los cuales, se construyen precisamente sobre consideraciones relativas a los géneros de las personas y por consiguiente trascienden al



estudio del elemento identificado como **5**.

Por lo tanto, al no haber analizado correctamente si el video estaba basado en elementos de género (pregunta número **5**), la conclusión de que dicho acto está dentro de los límites establecidos para la libertad de expresión (analizados al contestar la pregunta analizados al contestar la pregunta **4**) no es válida.

Adicionalmente, al estudiar el video denunciado el Tribunal Local no fue congruente con la valoración de pruebas realizada, como señala la actora, pues:

- (i) Tuvo por acreditado que la melodía que se escucha de fondo en el video editado es la referida canción “**La mesa que más aplauda**”.
- (ii) Tuvo por acreditado que se escuchaba la letra de dicha canción.
- (iii) Estimó que podía presumirse la leyenda con que la actora afirma que fue publicado dicho video en el perfil usado por los denunciados.

Considerando lo anterior y **aplicando un análisis con perspectiva de género, esta Sala Regional advierte que contrario a lo determinado por el Tribunal Local, sí existió violencia política por razón de género contra la actora por ser mujer por lo que la publicación del video no está dentro de los límites a la libertad de expresión.**

Como se explicó, juzgar con perspectiva de género implica, entre otras cuestiones:

- Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación



sexual.

- Revelar las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidenciar las relaciones de poder originadas en estas diferencias.

El Tribunal Local estimó que podía presumirse la leyenda con que la actora afirmó que fue publicado el video en el perfil usado por los denunciados. Si bien tal hecho fue presumido y no considerado como un hecho cierto, es necesario considerar lo siguiente:

- Tal presunción no fue controvertida en esta instancia.
- No existen en el expediente datos o pruebas que destruyan tal presunción, sino que por el contrario, la refuerzan, pues la porción de la leyenda en comento respecto de la cual hay certeza, es consistente con la afirmación de la actora.
- Al contestar la denuncia de la actora en el POS, ninguno de los denunciados negó que fuera cierto el hecho de que se les acusaba.

Partiendo de ello, es posible tener por acreditado lo siguiente:

1. El video es un *boomerang* con una canción titulada **“La mesa que más aplauda”** de fondo que dice lo siguiente²⁸:

Mesa, mesa, mesa que más aplauda
Mesa que más aplauda
Mesa que más aplauda
Le mando, le mando, le mando a la niña
Mesa que más aplauda, sí
Mesa que más aplauda, no
Mesa que más aplauda
Le mando, le mando, le mando a la niña
Za, za, za, ya, cuza, ya cuza
Za, za, za, ya, cuza, ya cuza

²⁸ Según se aprecia en la página 7 de la sentencia impugnada.



Za, za, za, ya, cuza, ya cuza
Za, za, za, ya, cuza, ya cuza

2. Dicho video reproduce la imagen de la actora de cuerpo completo, parada en medio de lo que parece un camino, bailando.
3. Dicho video fue publicado por los denunciados con la leyenda: *“Lo que nos encontramos en las redes sociales de la legisladora; hoy la Diputada Cristina Xochiquétzal, demuestra su verdadero talento que es “La bailada”, ¡y entonces todo se explica!”*

En este sentido, no debe perderse de vista que -como ya fue referido- la Suprema Corte determinó que el ejercicio de la libertad de expresión tiene límites en la vida privada, la imagen, la moral y el honor de las personas, y **cuando se utilice un discurso de odio o un lenguaje discriminatorio**.

Específicamente en el contexto del género, el **lenguaje discriminatorio** puede manifestarse como **lenguaje sexista**, basado en prejuicios que existen sobre las mujeres y reflejan el papel social atribuido a hombres y mujeres durante generaciones, lo que reproduce roles de género y perpetúan una imagen de las personas relacionada con el sexo y no con sus capacidades y aptitudes personales.

Ahora bien, el Protocolo define los **estereotipos** como *“todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como ‘categorías sospechosas’.”* dentro de las cuales se encuentra el género²⁹.

²⁹ En términos de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte con número de registro 2010315, de rubro IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR



De esta manera, para esta Sala Regional, el video denunciado está fuera de los límites establecidos para la libertad de expresión, pues utiliza un lenguaje discriminatorio y reproduce estereotipos de género.

Ello, ya que, de manera integral, tanto su contenido como su publicación, reproducen una imagen de la actora como incapaz para ejercer la política por el simple hecho de ser mujer, al concluir que su único talento es "*la bailada*".

En este punto es necesario precisar que se llega a esta conclusión atendiendo al Protocolo el cual señala que **es indispensable identificar y visibilizar los estereotipos de género** que existen en la sociedad respecto a determinadas actividades o concepciones para determinar si son reproducidos con una connotación prejuiciosa o sexista, que contribuye a su normalización y termine por acentuar las condiciones de desigualdad que impiden a las mujeres ejercer de manera efectiva sus derechos.

Esto es, el hecho de analizar la publicación del video desde una posible concepción estereotípica del baile, no implica de ninguna manera que este órgano jurisdiccional la comparta o busque reproducirla, sino que tal análisis se hace porque es la única manera de determinar si dicha publicación está basada o no en estereotipos de género y si, en su caso, los reproduce.

De otra manera, esta Sala incumpliría su obligación de juzgar

DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO, cuyos datos de localización son: T: 1a./J. 66/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1462.



con perspectiva de género y actuar para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Similar criterio fue sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver los Amparos Directos en Revisión 2806/2012³⁰ y 4865/2018³¹, en los que, esencialmente, razonó que ciertas manifestaciones no tienen un impacto negativo por sí mismas, pero debe analizarse la forma en que son utilizadas (así como su contexto específico) para concluir si son discriminatorias o no, en un caso determinado.

Al respecto, un Informe Nacional sobre Violencia de Género en la Educación Básica en México³², cuyo objetivo fue identificar las concepciones estereotípicas que tienen las personas desde una edad temprana, evidencia la existencia de las siguientes ideas entre niñas y niños:

- El 51.3% (cincuenta y uno punto tres por ciento) consideraron que las mujeres eran mejores bailando, mientras que solo el 29.2% (veintinueve punto dos por ciento) consideró que los mejores eran los hombres. Se destaca que en esta consideración, hubo coincidencia en las respuestas dadas tanto por hombres como por mujeres.
- Al 73.3% (setenta y tres punto tres por ciento) de las niñas les gusta bailar en la escuela, mientras que esto sucede con los niños solo en el 55.7% (cincuenta y cinco punto siete por ciento) de los casos.
- La segunda actividad que más les desagrada realizar a los

³⁰ Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=2806&Anio=2012&TipoAsunto=10&Permanencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

³¹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-10/ADR-4865-2018-191009_0.pdf

³² Informe de la Secretaría de Educación Pública y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), consultable en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamvlv/informe_violencia.pdf



niños es bailar, en un 39.1% (treinta y nueve punto uno por ciento), mientras que a las niñas, esta actividad les desagrada en un 22.6% (veintidós punto seis por ciento) ubicándose en 5° (quinto) lugar.

Consecuentemente, el informe destaca que *“Una de las actividades que demuestra mayores diferencias de agrado entre niños y niñas es la de cantar, bailar o escuchar música, posiblemente porque muchos modelos que se observan en la familia y en los medios de comunicación la atribuyen más a las mujeres. El rechazo de los niños al respecto, también se manifiesta ubicando estas acciones entre las que obtuvieron los porcentajes más altos de desagrado.”*

Dicha afirmación en el sentido de que la razón de tales diferencias puede tener su origen en los modelos que se observan en la familia y los medios de comunicación, tiene consonancia con las estadísticas publicadas en un reportaje que señala que de 2014 (dos mil catorce) a 2017 (dos mil diecisiete) solo el 26% (veintiséis por ciento) del alumnado egresado de la Escuela Superior de Danza Clásica y Contemporánea del Instituto Nacional de Bellas Artes eran hombres³³.

Esto se debe a que la danza es practicada tradicionalmente por mujeres *“por su cercanía con el cuerpo y el silencio, por ser una manifestación subjetiva, artística, improductiva y “propia” para “débiles.”*³⁴

³³ Reportaje de El Universal, consultable en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/cultura/artes-escenicas/2017/05/1/ballet-un-estigma-para-varones#imagen-1>

³⁴ Tortajada Quiroz, Margarita. Danza y Género. México. 2011 (dos mil once). Instituto Nacional de Bellas Artes. Página 4.



En palabras de Bustos Rodríguez la danza *“Es un arte feminizado. Contribuye a su feminización ... (que) tiene al cuerpo como instrumento de trabajo.”*³⁵

Fort i Marrugat, además, concluye que *“La danza es sexualizada porque es una actividad estrechamente vinculada a la mujer, y porque el hombre sexualizando a la mujer la convierte en dependiente, dado que su función en la sociedad se vincula a su sexo anatómico: reproducción y placer masculino”*.³⁶

Así, resulta evidente que la frase de los denunciados en el sentido de que **el verdadero talento de la actora era bailar**, obedece a estereotipos de género³⁷.

Además, la leyenda completa con que publicaron el video no se limitó a encasillar a la actora en esa actividad (la danza) sino que refería que ese era su **verdadero** talento y al haberlo descubierto, *“todo se explica”*.

¿Qué es ese “todo” que se explica al entender que el verdadero talento de la actora es bailar -en palabras de los denunciados-?

Para responder qué ese “todo” que se explica con el video, es preciso atender a la totalidad de los hechos denunciados y al

³⁵ Bustos Rodríguez, Antonia. Aproximación a través de la Danza al estereotipo femenino como objeto de análisis.

Consultable en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2880999.pdf>

³⁶ Fort i Marrugat, Oriol. Cuando danza y género comparte escenario en *AusArt Journal for Research in Art*. 3. España. 2015. página 58. Consultable en: <https://www.ehu.eus/ojs/index.php/ausart/article/viewFile/14406/13129>.

³⁷ Esta afirmación no implica de ninguna manera que quienes integramos el Pleno de esta Sala Regional, compartamos la concepción de que el baile o la danza son o deban ser actividades femeninas, simplemente reflejan el estudio hecho en relación con esta actividad como una construcción socialmente atribuida a las mujeres.



orden en que fueron realizados; pues como fue referido anteriormente, existen manifestaciones que al analizarlas dentro de un contexto específico toman un sentido particular.

Así, la publicación del video no puede ser analizada de manera aislada, sino que debe estudiarse tomando en cuenta el resto de los actos denunciados (la entrevista y el video).

Esto, sin que dicho análisis implique un nuevo estudio de las manifestaciones realizadas en las entrevistas -que ya fueron calificadas dentro de los límites establecidos a la libertad de expresión-, sino que deben atenderse como elementos que ayudan a entender de mejor manera el contexto en que fue publicado el video denunciado.

En un primer momento, los denunciados publicaron las entrevistas -analizadas previamente- de las que destaca lo siguiente:

Paco Vox: así es, estuve en el congreso del Estado de Morelos

(...)

Paco vox: (...) yo pensaba encontrar gente trabajadora yo pensaba encontrar respuestas mas

(...)

Paco Vox: ok, el botón del día de hoy, la pregunta para el botón del día de hoy es, ¿Qué piensa usted específicamente la de la diputada Xochiquétzal?, ésa es específicamente para ella.

Rol lara: plurinominal

Paco Vox: Del partido humanista ¿Qué es lo que piensa usted de la diputada?

Presiona un instrumento que asemeja un botón, acto continuo escuchando el audio que refiere: "no sirve para nada"

Paco Vox: ahí está la respuesta no fui yo fue el botón pero que crees, coincido con el botón, esa es la verdad de las cosas, coincido con el botón gracias mi queridísimo botón rojo de círculo de poder...



Después de publicar estos contenidos en que criticaban el trabajo de la actora e incluso se dice que *“no sirve para nada”*, difundieron el video de la actora bailando, y lo publicaron con una frase en el sentido de que el baile era su verdadero talento.

En este punto, atendiendo a la dinámica de los hechos, el video denunciado puede entenderse -bajo la óptica de los denunciados- como una razón que *“explica”* por qué la actora *“no sirve para nada”*.

Esto es, atendiendo al contexto en que fue publicado el video, la frase *“todo se explica”* implica que los denunciados, luego de ver el video en que la actora aparece bailando, comprendieron que no servía para ejercer su cargo (opinión realizada durante las entrevistas) pues, por el hecho de ser mujer, su verdadero talento era bailar. Es decir: dicha publicación implica la reproducción de estereotipos de género asignados de manera específica a la actora según los cuales, para los denunciados, tiene talento para bailar pero *“no sirve para ejercer cargos públicos”*.

Este discurso reproduce el estereotipo que prejuzga la incapacidad de las mujeres de participar en el entorno público democrático, por ser un ámbito considerado como exclusivamente masculino y reduce la idea de sus capacidades a desempeñar solo aquellas actividades socialmente aceptadas como femeninas, como lo es el baile o la danza.

Por ello, para esta Sala Regional es evidente la carga misógina y machista de la publicación del video -entendida de manera integral junto con la frase que lo acompañó-, pues refleja una



serie de prejuicios respecto a determinados roles, capacidades y actividades tradicionalmente asignadas a cada género.

De esta manera, el uso de estos estereotipos tiene un impacto negativo, pues reproducen la idea dominante y persistente de la incapacidad de la mujer para desempeñarse en el espacio público, al mismo tiempo que les asigna roles considerados “femeninos” como el baile.

Así, la violencia contra las mujeres no es solo la física, la psíquica, la sexual, que millones de mujeres padecen a diario en el mundo; sino también la violencia simbólica que deviene de los roles estereotipados y características asignados culturalmente a las mujeres que restringen la autonomía y responden a una *“violencia represiva y simbólica que se expresa en las limitaciones que se les imponen para acceder al trabajo, la participación social, los procesos de adopción de decisiones y al poder en todos sus niveles; esto constituye lo que se conoce como “violencia invisible”, donde se inscriben las situaciones objetivas de agresiones ya sean físicas, psíquicas o sexuales, directas o indirectas”* (Giberti y Fernández, 1989)³⁸

Esto genera una desventaja que impide a las mujeres ejercer efectivamente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, pues fomenta que dichas ideas y estereotipos prevalezcan en la sociedad, impactando directamente la oportunidad real de las mujeres de acceder a cargos públicos y ejercerlos.

Así, es evidente que la publicación del video denunciado tiene un lenguaje discriminatorio que utiliza símbolos machistas y misóginos, pues se basa en elementos de género que denotan un profundo rechazo hacia las mujeres, refiriendo los

³⁸ Clérico Laura y Novelli Celeste, **LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LAS PRODUCCIONES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** en Estudios constitucionales volumen 12 número1, Santiago 2014 (dos mil catorce), consultable en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000100002



denunciados que el verdadero talento de la actora es bailar, lo que atiende a roles de género que cosifican a las mujeres como objetos sexuales; además, los denunciados señalan -contextualmente- que la actora es incapaz para ejercer una diputación. Esto deja ver su intención de desacreditarla o menoscabar el reconocimiento de su derecho a ejercer tal cargo, por el hecho de ser mujer.

Al respecto, el artículo 20 *Ter* fracciones IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que existe violencia política contra las mujeres entre otros casos cuando:

- IX. Se realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- X. Se divulguen imágenes de una mujer -candidata o en funciones-, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Si bien dichas definiciones fueron integradas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con posterioridad a la fecha en que los denunciados realizaron la publicación del video, ello no implica que fuera una actuación legal o regular.

En efecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte y por lo tanto es obligatoria, define la



“discriminación contra la mujer” en su artículo 1° como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio -por la mujer- de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política.

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**Convención de Belém do Pará**) de la que México también es parte, establece entre otras cuestiones lo siguiente:

- **Artículo 5:** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos políticos y los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
- **Artículo 6:** Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, lo que implica no ser discriminadas y ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el caso, como ha quedado razonado, la publicación del video en un medio virtual descalificó a la actora en el ejercicio de su función como diputada con base en roles y estereotipos basados en su género, con el propósito evidente de desacreditarla, difamarla, y poner en entredicho su capacidad o habilidades para ejercer su cargo, menoscabando su imagen pública y el reconocimiento de su derecho a ser diputada.

Lo anterior, contraviene tanto el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como el artículo 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la



Violencia contra la Mujer-.

Además, dicha publicación, al ser violencia de género contra una mujer, impactó de manera negativa el ejercicio libre de su cargo en términos del artículo 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, para esta Sala Regional, la publicación del video referida es violencia política por razón de género que ejercieron los denunciados contra la actora.

Ahora bien, como se dijo, lo primero que debió haber analizado el Tribunal Local era si la publicación del video denunciada constituía o no violencia política por razón de género, una vez hecho lo cual, y de quedar evidenciado que sí lo era, debió estudiar si estaba amparada en la libertad de expresión de los denunciados.

En este punto, conviene resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver los Amparos Directos en Revisión 2806/2012³⁹ y 4865/2018⁴⁰, determinó que el ejercicio de la libertad de expresión tiene límites en la vida privada, la imagen, la moral y el honor de las personas, y cuando se utilice un discurso de odio o un lenguaje discriminatorio. Específicamente, definió este último concepto como sigue:

Lenguaje discriminatorio: este tipo de lenguaje es aquel que tiene como objetivo destacar categorías

³⁹ Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=2806&Anio=2012&TipoAsunto=10&PerTenencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

⁴⁰ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-10/ADR-4865-2018-191009_0.pdf



sospechas de las señaladas en el artículo 1º de la Constitución y otras contenidas en instrumentos internacionales, como el origen étnico o nacional, el **género**, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, a través de la utilización de **expresiones que denotan un innegable rechazo social**.

Atendiendo a lo expuesto al estudiar si la publicación del video era violencia política por razón de género, es posible concluir que implicó el uso de lenguaje discriminatorio contra la actora, derivado de roles y estereotipos asignados a las mujeres.

Por ello, esta Sala Regional concluye que la publicación del video denunciada **no** está amparada por un ejercicio legítimo de libertad de expresión.

Lo anterior, pues como lo razonó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, *“La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*⁴¹ y no es válido considerar que al ejercer la libertad de expresión se puede discriminar a las personas y ejercer violencia por razón de género contra las mujeres.

Considerar lo contrario implicaría que si la violencia por razón de género contra las mujeres es realizada en ejercicio de la libertad de expresión, es válida y debe ser tolerada. Esto, además de provocar un daño evidente a las víctimas, y

⁴¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve).



perpetuar la desigualdad estructural en que viven las mujeres, podría acarrear responsabilidad internacional para el Estado Mexicano, quien está obligado a implementar las medidas necesarias para erradicar la violencia por razón de género contra las mujeres en términos del artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Destaca la **DECLARACIÓN CONJUNTA DEL DÉCIMO ANIVERSARIO: DIEZ DESAFÍOS CLAVES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PRÓXIMA DÉCADA**⁴² en la cual se refieren algunas preocupaciones relativas a grupos históricamente menos favorecidos como las mujeres, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, una de las cuales es: *“La difusión masiva de información estereotipada o peyorativa respecto de grupos históricamente menos favorecidos.”*

Así, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, la publicación del video denunciado por la actora, al ser violencia política por razón de género contra una mujer, **no está amparada por un ejercicio legítimo de la libertad de expresión**

De ahí lo **fundado** de este agravio.

NOVENA. Efectos de la sentencia

⁴² Realizada por El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>



En consecuencia, de conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es:

1) **Modificar parcialmente** la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

a. **Modificar** la sentencia impugnada únicamente por lo que ve al análisis de la publicación del video denunciado, a fin de que prevalezca el estudio de esta Sala Regional que concluyó con la calificación de dicho acto como violencia política por razón de género contra la actora, que consecuentemente no está amparado en la libertad de expresión de los denunciados.

Considerando que durante la instrucción del POS, el IMPEPAC ordenó eliminar dicha publicación, no es necesario hacerlo.

b. **Quedan firmes** las consideraciones del Tribunal Local respecto a que las manifestaciones de las entrevistas están dentro de los límites establecidos a la libertad de expresión.

2) Al advertir como una de las posibles causas que llevaron a la comisión de la violencia política por razón de género contra la actora, la ignorancia de los victimarios respecto a qué es dicha violencia, qué es la discriminación por razón de género y qué son los roles y estereotipos por razón de género:

2.1) Se elabora una síntesis para explicar brevemente a los victimarios por qué la publicación del video denunciado es violencia política por razón de género y se les **conmina** a que en lo sucesivo, no usen roles ni estereotipos de género que perjudiquen a las mujeres en sus publicaciones y



eviten realizar actos violentos contra las mujeres por razón de su género.

- 2.2) Se **vincula** al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos para que, dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la notificación de esta sentencia, realice por lo menos un curso dirigido a periodistas y personas comunicadoras en el estado de Morelos, en el que les capacite y sensibilice respecto a:
- a. Qué son los roles y estereotipos de género;
 - b. Qué es la discriminación por razón de género;
 - c. Qué es la violencia por razón de género contra la mujer, en especial qué es la violencia política por razón de género;
 - d. Cuáles son los efectos nocivos de los elementos anteriores, para la sociedad; y
 - e. De qué manera la violencia por razón de género contra la mujer y los roles y estereotipos de género impiden la consolidación de una sociedad igualitaria.

Lo anterior, en el entendido de que atendiendo al contexto actual que vive el país derivado del virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad Covid-19), deberá preferirse el diseño de dicho(s) curso(s) de manera virtual si se realizan en las próximas semanas. En caso contrario, si la realización de dicho(s) curso(s) requiere la movilidad de su personal o de otras personas, deberá atender en todo caso las recomendaciones de las autoridades sanitarias para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica e implementar las medidas



que resulten necesarias para la protección del derecho a la salud del personal involucrado.

Al haberse modificado la sentencia impugnada, el Tribunal Local deberá vigilar el cumplimiento de estos efectos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar parcialmente la sentencia impugnada en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Vincular al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFICAR, por estrados a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; **por correo electrónico** al Instituto Local, con la precisión de que se solicita el auxilio del IMPEPAC para que notifique de manera personal a los denunciados y por oficio al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, debiendo remitir las constancias de notificación a esta Sala Regional en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que se realice la notificación correspondiente; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴³.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO

SCM-JDC-60/2020, DIRIGIDA A LOS DENUNCIADOS

¿Qué hicieron los denunciados?

1. Tomaron un video de una red social personal de la actora -publicado por ella- en el que aparece bailando.
2. Editaron ese video para agregarle una canción titulada como "*mesa que más aplauda*".

⁴³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



3. Publicaron el video editado, en la página de Facebook del medio de comunicación digital “Círculo de Poder”, con la leyenda:

“Lo que nos encontramos en las redes sociales de la legisladora; hoy la Diputada Cristina Xochiquétzal, demuestra su verdadero talento que es “La bailada”, ¡y entonces todo se explica!”

¿Qué es la violencia política por razón de género contra las mujeres?

De conformidad con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el Derecho a la igualdad, la violencia política por razón de género contra las mujeres, comprende *“todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”*

Además, reconoce que dichas acciones pueden ser cometidas por cualquier persona o grupo de ellas, incluyendo -entre otras- a quienes ejercen el periodismo o la comunicación y puede realizarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de la información o en el internet.

Así, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política por razón de género contra las mujeres, puede manifestarse de distintas formas, pero principalmente en violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.



Adicionalmente, esta ley señala en su artículo 20 *Ter* que existe violencia política contra las mujeres entre otros casos cuando:

- IX. Se realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- X. Se divulguen imágenes de una mujer -candidata o en funciones-, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

¿Por qué se determinó que los denunciados cometieron actos de violencia política por razón de género con la actora?

La Sala Regional consideró que la publicación del video editado por los denunciados con la leyenda *“Lo que nos encontramos en las redes sociales de la legisladora; hoy la Diputada Cristina Xochiquétzal, demuestra su verdadero talento que es “La bailada”, ¡y entonces todo se explica!”* es violencia política por razón de género contra la actora y en consecuencia, no está amparada en el derecho a la libreta de expresión.

La leyenda con que fue hecha la publicación reproduce un estereotipo que prejuzga la incapacidad de las mujeres de participar en espacios públicos de toma de decisiones, por ser una actividad exclusivamente masculina.



Ello, pues del contexto en que sucedieron los actos denunciados puede advertirse que, para los denunciados, la actora “no sirve” para desempeñarse como diputada del Congreso de Morelos porque su verdadero talento es bailar (actividad asociada socialmente con lo “femenino”) y no, legislar.

Esta frase que podría parecer una crítica fuerte a la diputada como servidora pública, en realidad no es una crítica válida en una democracia porque la discriminó por ser mujer, al basarse en roles y estereotipos de género.

En el caso, dichos roles y estereotipos son: la referencia al baile -que es una actividad relacionada socialmente con las mujeres (rol de género)- como el verdadero talento de la actora, frente a las manifestaciones previas en relación a que no servía para legislar. Esto, visto de manera conjunta es un estereotipo presente por desgracia en nuestra sociedad que impide alcanzar una igualdad real entre los hombres y las mujeres, al estar subyacente la idea de que los cargos de elección popular deberían ser desempeñados por hombres, pues naturalmente son las personas más capaces para ello, mientras que las mujeres deben ocupar otro tipo de espacios, como el baile.

Así, el lenguaje que fue usado para publicar el video y el contexto de dicha publicación conllevan una carga sexista que es violencia por razón de género contra una mujer (la actora) que impacta en el ejercicio de la diputación para la que fue electa, por lo que es violencia **política** por razón de género.



Si bien es cierto que no es posible advertir dicho impacto de manera real, ello no implica que no exista.

Hay tipos de violencia por razón de género que son muy sutiles o están tan normalizados en la sociedad que es difícil advertirlos. Tal es el caso de la **violencia simbólica** que puede realizarse a través del uso de roles y estereotipos de género, que implican símbolos -entre otras cuestiones- de poder asimétrico entre las personas. En este caso, la idea del poder político asignado a los hombres y negado a las mujeres, quienes no tienen talento para ejercer cargos públicos.

La violencia política por razón de género que se ejerce contra las mujeres, no solamente daña a la víctima, sino a la sociedad completa pues es un obstáculo para que alcancemos una sociedad igualitaria en donde todas las personas tengan las mismas oportunidades para desarrollar su plan de vida.

Por ello, esta Sala Regional determinó que la publicación del video editado con la leyenda referida es violencia política por razón de género contra la actora, pues tuvo el propósito de difundir su imagen para desacreditarla, difamarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, basándose en los elementos de género ya mencionados y en consecuencia, les **conmina** a que en lo sucesivo, no usen roles ni estereotipos de género en sus publicaciones que perjudiquen a las mujeres, y eviten realizar actos violentos contra las mujeres por razón de su género.